Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Abril de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida contra Luis Sebastián G por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que, con motivo de un allanamiento ordenado en la vivienda del imputado en una causa seguida en su contra por hechos relacionados con la violencia de género, el personal policial halló dieciséis plantas de *cannabis sativa* y dos ladrillos conteniendo la misma sustancia con un peso aproximado de mil cuatrocientos gramos.

La magistrada local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción por razones de conexidad subjetiva. Sostuvo que ante aquella sección se encontraba en trámite la causa n° 7108/20, también por infracción a la ley 23.737, cuyo imputado sería el individuo aquí investigado.

Remitidas las actuaciones, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, mediante sorteo, desinsaculó el tribunal que debía intervenir en este incidente, en atención a que la causa antes mencionada se encontraba en etapa de juicio.

Recepcionada la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, su titular rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que ello era así pues, en su

opinión, no se habían realizado aún las medidas necesarias que permitieran orientar la investigación y corroborar mínimamente alguna hipótesis que ameritara su intervención.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, en atención a las particularidades del caso en relación con la cantidad y características de las plantas secuestradas, no puede afirmarse que se den los supuestos previstos en la Competencia n° 392 L. XLIX *in re* "Aguirre, Pablo Alberto s/ siembra, cultivo y guarda de plantas y semillas utilizables para producir estupefacientes, tenencia de materia prima para la producción de estupefacientes y tenencia simple de estupefacientes", resuelta el 18 de febrero de 2014.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los estupefacientes incautados no se encontraban fraccionados en dosis -tal como lo establece el artículo 2, inciso 1, de la ley 26.052-, considero que en el presente caso no puede afirmarse que estuvieran destinados a la venta para su consumo. Entiendo que ello es así pues tampoco consta que se hubiera secuestrado algún otro elemento destinado a su fraccionamiento y distribución (conf. Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf Ley n° 23737", resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita de Fallos: 330:3906, a *contrario sensu*).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia, considero que corresponde asignar la competencia a la justicia federal, cuya intervención es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2021 13:11:19